



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2022-00075-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CUBILLOS ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor AMPARO CUBILLOS ORJUELA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2022-00075-00**.

1. Pretensiones

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1958 del 22 de abril de 2022, por medio del cual las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al demandante.

Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación conforme lo establecido en el ley 91 de 1989 y leyes 33 y 62 de 1985; igualmente, que se ordene reconocer y pagar las sumas que dejó de percibir la demandante desde el momento que adquirió el status tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios anterior a la adquisición del status, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados en ese último año de servicios; que se reconozca la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003.

Igualmente solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 a 195 del CPACA y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.- Que la demandante labora como docente al servicio del Departamento del Tolima, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ingresando el 15 de marzo de 1997 quedando amparada con la Ley 100 de 1993, excepto la edad (hechos 1 a 2)

2.- Que la pensión de jubilación debe ser reconocida según lo establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, Ley 91 de 1989, es decir, 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales y respetando la compatibilidad de tener sueldo y pensión (hecho 3)

3.- Que la entidad demandada niega la pensión de jubilación bajo el argumento que conforme la fecha de vinculación se debe liquidar, lo cual corresponde a la Ley 812 de 2003, cumpliendo los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y jurisprudencia del Consejo de Estado (hechos 4 a 5)

4.- Que la entidad demandada omite tener en cuenta tiempos laborados con órdenes de prestación de servicios con el Municipio de Lérída desde el 15 de marzo de 1997 al 16 de diciembre de 2003 y con el Departamento del Tolima desde el 19 de enero de 2004 al 02 de marzo de 2011 (hecho 6)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante indicó como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 así como el acto legislativo 01 de 2005.

También reseñó como vulneradas las leyes 91 de 1989; 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, decreto 2285 de 1955, decreto 224 de 1972, decretos 1042 y 1045 de 1978 así como el decreto 2277 de 1979.

Expone al efecto que, si la vinculación al servicio docente se realiza con anterioridad al 27 de junio de 2003, en lo que respecta al régimen pensional, a los docentes se les aplicará la normatividad anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, la Ley 91 de 1989.

Afirma que el accionante, a pesar de encontrarse actualmente escalafonado según lo dictado por el Decreto Ley 1278 de 2002, estuvo vinculado y escalafonado por primera vez antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual es acreedor al régimen prestacional anterior a la promulgación de esta ley.

Destaca además que el tiempo laborado por órdenes de prestación de servicios, debe ser reconocido para efectos pensionales, de acuerdo con lo señalado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en su sección segunda, CP Carmelo

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: AMPARO CUBILLOS ORJUELA
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016 bajo la radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que se opone a las pretensiones comoquiera que el acto enjuiciado se encuentra revestido de legalidad en tanto la decisión tomada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, aunado a que el demandante no cumple con los requisitos para hacerse acreedora de la prestación reclamada; manifiesta que la actora se encuentra afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 19 de enero de 2004, es decir, en vigencia de la Ley 812 del 2003 por lo que el régimen de pensión aplicable es el establecido en la Ley 100 de 1993, con excepción de la edad; en cuanto a los hechos manifiesta que no le consta 2, 4 , 5 y 6, y frente al 3 manifiesta que no es un hecho. Como excepciones plantea las de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, improcedencia de condena en costas y excepción genérica

4.2. Departamento del Tolima

No contestó la demanda (Anotación No. 13 del expediente electrónico)

5. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 07 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 21 de abril procedió a admitir la demanda. Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, la Nación – Mineducación – Fomag- contestó la demanda mientras que el Departamento del Tolima no lo hizo.

Siguiendo con el discurrir procesal, mediante providencia del 12 de agosto de 2022 se fijó fecha para realizar audiencia inicial, la cual se lleva a cabo el 20 de octubre de 2022, decretándose requerimiento en relación con el expediente administrativo que da origen a la actuación enjuiciada. Arrimada la documental, a través de auto adiado 30 de julio de 2023 se puso en conocimiento de las partes y luego, por medio de providencia del 30 de enero hogaño, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Parte Demandante

Refirió el apoderado actor que su mandante labora como docente al Servicio Público de Educación afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y ha venido prestando sus servicios desde el año 1997, ingresando al servicio público antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 812 del 2003. Razón por la cual ya se tenía una expectativa pensional y se debe respetar como lo establece el Honorable Consejo Estado. Concluye que la señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA adquirió su status pensional en el momento que cumplió con el requisito de 20 años de servicio y 55 años de edad, enmarcados en las Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 91 de 1989 y que de acuerdo con lo anterior, la pensión jubilación debe ser reconocida según lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y Ley 91 de 1989, es decir, 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su status pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados, y recuperar la compatibilidad que debe tener entre sueldo y pensión

6.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Entidad a través de apoderada refirió que *“en todo caso se solicita que en el remoto evento de una condena se autorice a la entidad que represento el descuento de los aportes para pensión que debieron realizarse por la actora y su empleadora, incluyendo como factores salariales únicamente aquellos periódicamente reconocidos, de manera continua como contraprestación directa del servicio, si es que se omitió la consideración de alguno. Así mismo que se tenga en cuenta para aquellos pagos no continuos su reconocimiento debe efectuarse en 1/12 parte”*

6.3. Departamento del Tolima.

La apoderada del ente territorial expuso que en el presente caso es necesario considerar que, debido a que el certificado de historia laboral, el docente presenta afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 19/01/2004 mediante Decreto No. 0398 del 19/01/2004, es decir, en vigencia de la ley 812 de 2003, por lo cual tiene los derechos prestacionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Precisa que la Resolución N° 1958 del 22 de abril de 2022, quedó en firme, sin modificación o recurso alguno y reclama que en el evento de llegar a prosperar la presente acción judicial, deberá ser en contra de la Nación – Mineducación – Fomag, pues es esta última, quien es la encargada de la revisión y aprobación de los actos

administrativos que reconocer tales prestaciones al igual que es la competente para el giro de los recursos económicos con que se sufraguen dichos gastos.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la demandada en su contestación, dentro del presente asunto debe el Despacho determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto demandado y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida por al actora, en los términos previstos por la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985, respectivamente o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se trata del acto distinguido como Resolución No. 1958 del 22 de abril de 2022.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la pensión de jubilación establecida en la Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la vinculación que se aduce, tuvo como docente, antes de la expedición de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

5. DE LO PROBADO

Con el escrito de demanda se aporta la siguiente prueba documental:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- 2.- Copia del acto administrativo demandado, en el que se lee:

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: AMPARO CUBILLOS ORJUELA
DEMANDADO: Nación - Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

Asunto: PRESTACION SOCIAL Y ECONOMICA MAL SOLICITADA, SIN CUMPLIR REQUISITOS CON RADICADO TOL2021ER013308.

De manera atenta me permito informar; que la solicitud con radicado NURF 2021-PENS-005914 no procede a estudio de liquidación de *Pensión de Jubilación* debido a que el Certificado de Historia Laboral Anexo al expediente, el docente presenta como última fecha de vinculación el 21 de septiembre del 2011, con **régimen de pensión Vigencia Ley 812 de 2003**; por medio del cual se ordena liquidar los docentes oficiales mediante el régimen de prima media, como pensión vejez, se debe de cumplir con los requisitos consagrados en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Se concluye allí que:

Que la señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65.498.308 de Armero Guayabal- Tolima; solicita Pensión de Jubilación Ley 91 en vigencia de la Ley 91/89 (Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 2370 de 1997) y su régimen pensional de acuerdo a sus vinculaciones se rige por la Ley 812 de 2003 Art. 81, Decreto 3752 de 2003, Art. 33 Ley 100 de 1993 modificado Art. 9 Ley 797 de 2003.

Se solicita radicar por Plataforma NURF II como Pensión de Vejez Ley 100 de 1993 y anexar los tiempos de servicios o certificado de aportes a otras entidades del sector público, si cuenta con ellos.

Que este despacho exhorta para que dentro de un (1) mes subsane y/o aclare las observaciones realizadas, a partir de la fecha de este comunicado, so pena que se declare la orden de perención o inactividad del proceso de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, Artículo 17 inciso 2.

Atentamente,

ISMAEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
H-GTH-Prestaciones Sociales

3.- Copia reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES:



Colpensiones
Compensar tu futuro hoy

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2021
ACTUALIZADO A: 06 abril 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía**
 Número de Documento: **65498308**
 Nombre: **AMPARO CUBILLOS ORJUELA**
 Dirección: **MZ 4 CS 3 MINUTO DE DIOS 1 ETP**
 Estado Afiliación: **Inactivo**

Fecha de Nacimiento: **16/07/1959**
 Fecha Afiliación: **23/06/1998**
 Correo Electrónico:
 Ubicación: **Urbana**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
65498308	CUBILLOS ORJUELA AMP	01/05/1998	31/05/1998	\$27.000	0,14	0,00	0,00	0,14
65498308	CUBILLOS ORJUELA AMP	01/06/1998	30/06/1998	\$204.000	4,29	0,00	0,00	4,29
65498308	CUBILLOS ORJUELA AMP	01/03/2003	31/03/2003	\$266.000	3,43	0,00	0,00	3,43
65498308	CUBILLOS ORJUELA AMP	01/04/2003	31/12/2003	\$332.000	38,57	0,00	0,00	38,57
65498308	CUBILLOS ORJUELA AMP	01/01/2004	31/01/2004	\$11.000	0,14	0,00	0,00	0,14
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					46,57			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 16 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

3.- Copia de la certificación suscrita por el Alcalde Municipal de Lérída el día dos de enero de 2002 en la cual se indica que la accionante, señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA, laboró con el Municipio de Lérída por orden de prestación de servicios desde el 15 de marzo de 1997 al 30 de noviembre del año 2001, con el grado 7° del escalafón nacional.

4.- Copia de la certificación suscrita por el Alcalde Municipal de Lérída a los veintiún (21) días del mes de enero de 2003 en la cual se indica que la accionante, señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA, en la cual se señala que su condición de “*docente de orden de prestación de servicios con grado 7° en el escalafón*”, laboró así:

Del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2000

Del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2001

Del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2002

5.- Copia de la orden de prestación de servicios No. 291 del 27 de marzo de 2003, suscrita entre la accionante y el Departamento del Tolima, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios como docente en la institución educativa técnica COLOMBO ALEMAN SCALAS, con fecha de expiración del término del 12 de septiembre de 2003. Se indicó expresamente que la accionante debía afiliarse a su costa al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

6.- Copia de la orden de prestación de servicios No. 1154 del 25 de septiembre de 2003, suscrita entre la accionante y el Departamento del Tolima, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios como docente en la institución educativa técnica COLOMBO ALEMAN SCALAS, con fecha de expiración del término del 16 de diciembre de 2003. Se indicó expresamente que la accionante debía afiliarse a su costa al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

7.- Copia Formato para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Tolima que da cuenta de la vinculación en provisionalidad del accionante, mediante nombramiento efectuado por **Decreto No. 0398 del 17 de julio de 2006 con fecha de posesión el 19 de enero de 2004 (sic), retirada del servicio mediante resolución No. 0823 del 03 de mayo de 2010 siendo esta la fecha de retiro**, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un término de 6 años 3 meses y 15 días.

8.- Copia Formato para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Tolima que da cuenta de la vinculación en provisionalidad del accionante, mediante nombramiento efectuado por **Decreto No. 0681 del 15 de julio de 2010 con fecha de posesión el 21 de julio de 2010, retirada mediante resolución No. 0571 del 1° de marzo de 2011, con fecha de retiro del 02 de marzo de 2011**, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un término de 7 meses y 10 días.

9.- Copia Formato para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación del Tolima que da cuenta de la vinculación en provisionalidad del accionante, mediante nombramiento efectuado por **Decreto No. 1167 del 09 de septiembre de 2011 con fecha de posesión el 21 de septiembre de 2011**, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por un término de 9 años 3 meses y 19 días, certificados al **08 de enero de 2021.**

10.- Copia Formato para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación del Tolima, que da cuenta de los salarios percibidos por la accionante entre el año 2006 y el año 2021.

11.- Expediente administrativo aportado por la demandada Departamento del Tolima, que además de los certificados de tiempo de servicios y de salarios enunciados atrás, también contiene copia de registro civil de nacimiento de la accionante, certificados de no pensión y certificado de semanas cotizadas a COLPENSIONES pero NO las certificaciones relativas a la prestación del servicio a través de contratos de prestación de servicio.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional del personal docente, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*” se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

No obstante, en el artículo 279 de la mentada Ley, el legislador excluyó de la aplicación del régimen general de pensiones a algunos servidores públicos y trabajadores, entre ellos, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones seguirían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)."

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso expresamente en el párrafo transitorio 1º, lo siguiente:

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

(...)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resulta menester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.
- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Luego, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, la norma rectora en materia de régimen pensional docente no era otra que la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”. La misma estableció que las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales y nacionalizados se regirían por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional**.

El artículo 15 de la precitada ley dispone:

“(…)

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(…)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, se catalogaron como empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen se entendió como referida a aspectos relativos a la administración de personal, a situaciones administrativas, al ascenso de los educadores, entre otros, pero NO en materia de pensiones, pues se consideró y se considera que aquellos, los docentes, no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - omnicompreensiva del régimen pensional de la generalidad de servidores públicos-, los docentes oficiales quedaron circunscritos al régimen que aquella consagró, modificado en lo pertinente por la Ley 62 del mismo año.

Por ello, resulta claro para el despacho concluir que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así, la Ley 33 de 1985, en lo que atañe a la liquidación de la pensión de jubilación dispone en su artículo 1°:

“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

El artículo 3° de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que, para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de **empleados del orden nacional**, los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Aclaró además que, en todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden**, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En reciente Sentencia de Unificación¹ al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, indicó de manera clara y contundente que *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*. (Destaca el despacho)

Finalmente se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa en la Sentencia de Unificación reseñada, los parámetros allí contenidos, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

A la par de la regulación establecida en la Ley 33 de 1985, encontramos lo establecido en la **Ley 71 de 1988** que dispuso:

“Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19

veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

CASO CONCRETO

Empieza el Despacho por indicar que al interior del expediente se encuentra probado que la señora AMPARO CUBIILLOS ORJUELA inicialmente suscribió órdenes de prestación de servicio con el Municipio de Lérida, para prestar una labor docente, según se extracta de las certificaciones expedidas por el Alcalde esa municipalidad.

De acuerdo con lo decantado en el acápite de hechos probados (certificaciones) podemos determinar que la accionante se vincula por primera vez al servicio educativo oficial en data 15 de marzo de 1997.

En este punto, conviene resaltar que el desempeño de actividades docentes a través de contratos de prestación de servicios, implica asumir que aquella realizó actividades que no pueden considerarse diferentes a las realizadas por un docente oficial afiliado al FNPSM y por tanto, debe entenderse que la señora CUBILLOS ORJUELA ejerció funciones propias e inherentes a la condición de docente estatal.

Resalta el Despacho que, tal y como lo ha decantado el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos de la Sección Segunda- Subsección A², es la primacía de la realidad sobre las formas, en aplicación de lo prescrito en el artículo 53 constitucional, la que otorga el derecho a considerarse vinculado al servicio educativo oficial en calidad de DOCENTE y en este sentido, el prestar el servicio a través de la forma de contratación a la que se aludió, no puede tenerse como criterio para denegar tal condición y menos, para hacerlo frente al reconocimiento pensional que resulte pertinente en atención a la fecha de vinculación al servicio.

Menester es recordar entonces que la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, sostuvo en su momento que, resultaba acertada *la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación: 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015)

servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede [...] servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales».

El Consejo de Estado a su turno, en línea con la anterior posición³, ha precisado que la labor del docente contratista es personal y subordinada a las exigencias del servicio público de la educación, por lo que los tiempos trabajados en esa condición pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación:

“...la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”.

Así mismo, dicha Corporación también ha señalado que no es necesario que se agote el proceso ordinario tendiente al reconocimiento de la relación laboral encubierta, para luego solicitar que dicho tiempo se tenga en cuenta para efectos pensionales, pues según expuso, podría darse el escenario en el que *se persigue el cómputo de los tiempos laborales únicamente para efectos pensionales, y en tal sentido, estima la Sala como válido que dicha pretensión se tramite de manera conjunta dentro del proceso de reconocimiento de pensional docente, toda vez su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda*⁴.

No obstante, la Corporación también ha sido enfática en indicar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato **y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable**

³ Sentencias de 4 de julio de 2019, expedientes 15001-23- 33-000-2013-00138-01 [2591-2014], 54001-23-33-000-2013-00402-01 [3853-2014] y 66001-23-33-000-2013- 00413-01 [3446-2014], C. P. Carmelo Perdomo Cuéter)

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación: 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015)

de ella⁵.

Incluso, en reciente pronunciamiento la subsección B⁶ de la sección Segunda del Consejo de Estado reseñó al efecto:

*“Sin embargo, se destaca que, en criterio de la sala mayoritaria, es improcedente el cómputo de los interregnos en que los profesores hayan prestado sus labores a través de contratos de prestación de servicios, **cuanto más si no demuestran haber cotizado al sistema de seguridad social, dado que tales aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios tanto para el empleador como para el trabajador.** así como para quienes han suscrito contratos con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación”.*

Destaca finalmente el Despacho, lo que ha concluido la Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023:⁷

*“Así entonces, los criterios definidos por la Subsección en la decisión de los casos análogos al presente, se resumen en dos razones: **la primera, en que el accionante debe acreditar que realizó las cotizaciones en materia pensional durante su vinculación como contratista.** La segunda, que el proceso no haya perdido objeto como consecuencia del reconocimiento de la pensión por parte de una de las entidades demandadas, en el trámite de este.*

Nótese que, ninguna de las sentencias citadas como precedente por parte de la demandante, contiene los mismos supuestos fácticos y jurídicos a los que aquí se hacen referencia. Sobre el particular, debe decirse que las situaciones de hecho iguales deben decidirse conforme con la misma solución jurídica que ha previsto el órgano de cierre de cada jurisdicción, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente.

En cuanto a la regla de vinculación del precedente judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esa sujeción no es absoluta, pues no se puede desconocer la libertad de interpretación que rige la actividad judicial. Simplemente se busca armonizar y salvaguardar los principios de igualdad y

⁵ ídem

⁶ Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 76001-23-33-000-2019-00114-01 (1591-2022)

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicado 52001-23-33-000-2013-00202-01 , N° Interno 3639-2015

seguridad jurídica para que asuntos con supuestos facticos y jurídicos idénticos se decidan de la misma forma.

*Pues bien, de acuerdo con los criterios previamente establecidos por la Sala para la resolución de casos análogos, se procede a aplicar el método deductivo o silogístico, **verificando si en este caso, en primer lugar, la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez logró acreditar la realización de aportes pensionales mientras estuvo vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios y, si el presente proceso la accionante cuenta con una pensión de jubilación reconocida.***

*Visto lo anterior, de acuerdo con el material probatorio aportado, la Sala evidencia que la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez, pese a que allegó una certificación con los contratos suscritos con la entidad territorial, **no acreditó haber realizado aportes a seguridad social sobre estos (...)***

*En este punto, es menester precisar que el legislador ha impuesto la obligatoriedad de realizar aportes parafiscales a pensión, **a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial las prestaciones que por ley debe reconocer, entre ellas, las pensiones, en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema y solidaridad, en razón de los aportes a los que aquellos están obligados***⁸. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con base primordialmente en lo expuesto por la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado en los precitados pronunciamientos, el Despacho había venido exigiendo a los accionantes, la acreditación de aportes a seguridad social en pensiones sobre el tiempo laborado a través de acuerdos contractuales de prestación de servicios, para poder validar el mismo y darle connotaciones prestacionales. Sin embargo, ha partir del fallo proferido dentro de la radicación 2023-00045, adiado 27 de septiembre de 2023, el Despacho varió su postura en atención a lo siguiente:

- **La obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones de por parte de los contratistas del Estado solamente surge a partir de la expedición de la Ley 789 de 2002**

Efectivamente, antes de la expedición de la Ley 789 de 2002 (27 de diciembre) no existía norma legal que autorizara y conminara a los contratistas del Estado a realizar aportes obligatorios al sistema de pensiones⁹. Incluso la Ley 100 de 1993 no lo previó

⁸ Sobre el particular, ver la sentencia del 18 de febrero de 2021 con Radicado núm. 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

⁹ El decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, contemplaba a los trabajadores independientes como afiliados facultativos al seguro social.

inicialmente así, considerando en su artículo 15 que, los trabajadores independientes, apenas si ostentaban la calidad de afiliados voluntarios al sistema.

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 impuso por primera vez tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento

(...)”. (Subrayas del despacho)

Luego, dicho imperativo vino a refrendarse con la expedición de la Ley 797 de 2003 (enero 29), al modificarse el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y establecer como afiliados obligatorios a los contratistas del Estado:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Entonces, si bien entiende el Despacho que la posición de la subsección B se encuentra encaminada primordialmente a garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, no es menos cierto que la exigencia de realización de aportes por parte del entonces contratista, respecto a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrilla del texto original).

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 tanto nacionales como nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990 pero en todo caso antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

▮ Edad: 55 años para hombres y mujeres

▮ Tiempo de servicios: 20 años

▮ Tasa de remplazo: 75%.

▮ Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año anterior a la adquisición del estatus y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.

Analizado el acervo probatorio, el Despacho encuentra que la señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA nació el 16 de julio de 1959 es decir, a la fecha cuenta con más de 64 años de edad, y un total de **22 años, 1 mes y 12 días** de tiempo de servicio como docente, certificados al **08 de enero de 2021**; tiempo dentro del cual se encuentran contabilizados los laborados mediante vinculación a través de órdenes de prestación de servicio así como a través de la relación legal y reglamentaria con aportes al FNPSM.

De esta manera, la señora CUBILLOS ORJUELA el día **26 de noviembre de 2018** consolidó los requisitos para acceder al reconocimiento pensional bajo la égida de lo establecido en la Ley 33 de 1985, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda y tener dicha fecha como la de **adquisición del estatus pensional**.

Ahora, en cuanto a la autoridad obligada a realizar el pago de los aportes respectivos en casos donde se evidencian relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios docentes, la misma intelección de la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 N.º 5 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁷, dicta que el sujeto responsable de tal carga inexorablemente debe ser quien ocultó dicho vínculo de trabajo, el cual para el asunto de marras sería efectivamente el municipio de Lérica-Tolima.

Empero, ante su ausencia como demandado o vinculado en la presente actuación en calidad de posible litisconsorte facultativo, no podría impartirse una orden directa a

aquella entidad territorial (MUNICIPIO DE LÉRIDA) tendiente a que realice los giros respectivos por el mentado concepto. Al margen de esta consideración, debe tenerse en cuenta que los aportes a pensión por su propia naturaleza, equivalen a tributos en clave de contribuciones parafiscales con una destinación específica que los hace imprescriptibles como se anunció en la sentencia reseñada anteriormente.

Atendiendo entonces a la naturaleza de los aportes, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras para que procedan a efectuar las acciones de cobro correspondientes al incumplimiento de las obligaciones del empleador, con lo que el FNPSM se encuentra inexorablemente abocado a realizar tales acciones:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Con base en ello, su recaudo puede decretarse en cualquier momento de manera actualizada en las proporciones que tanto al trabajador como al empleador le habrían correspondido durante el período en el que se ocultó la relación laboral, a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial la prestación reconocida. Esto se sustenta con base en la misma providencia de unificación precitada que previó lo siguiente: *«[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. [...]»*

De este modo, si bien el municipio de LERIDA se encontraba obligado al pago de los aportes derivados de la relación laboral encubierta, debe tenerse en cuenta que estos implican una carga compartida entre el empleador y el trabajador, por lo que efectivamente tendrá que seguirse la regla prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que el FNPSM deberá verificar mensualmente si se presenta alguna diferencia entre los aportes efectuados por la entonces contratista durante el tiempo en el cual se presentó la relación laboral encubierta dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos. De esta manera, en atención a que el ente territorial aludido no se encuentra vinculado a la actuación, pero debe primar el principio de sostenibilidad financiera del sistema en razón de los aportes a los que aquel estaba obligado, se ordenará al FNPSM, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al municipio de LERIDA, solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquel, esto por los períodos durante los cuales se evidenció una relación laboral

subrepticia basada en sendas relaciones contractuales (15 de marzo de 1997 al 16 DE diciembre de 2003).

La entidad demandada FNPSM se encuentra entonces facultada para recaudar el valor de las cotizaciones y de las cuotas partes a que haya lugar, de acuerdo con el término de duración de cada vinculación en particular y las sumas pactadas en cada una de ellas, cuyos valores serán actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la anulación del acto administrativo distinguido como **Resolución No. 1958 del 22 de abril de 2022** y en su lugar se ordenará el reconocimiento pensional con base en el 75% del promedio de los factores sobre los cuales se realizaron aportes en el último año de servicio, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, con efectividad a partir del **26 de noviembre de 2018**, fecha de adquisición del estatus pensional.

En este punto es pertinente señalar que a través del **Decreto 1566 de 2014** se creó la denominada **Bonificación mensual docente**, y se determinó en su artículo primero que aquella constituiría factor salarial para todos los efectos legales, aclarándose *que “los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*.

En lo que atañe a la Bonificación pedagógica, creada a través del **Decreto 2354 del 19 de diciembre de 2018**, encontramos que el decreto de creación señaló:

***“Artículo 2. Creación de la bonificación pedagógica.** Créase la Bonificación Pedagógica para los docentes y directivos docentes de las plantas de personal de docentes oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, la cual será cancelada a partir del año 2018 en los términos que a continuación se señalan:*

1. En el año 2018, los docentes y directivos docentes percibirán por concepto de Bonificación Pedagógica un valor equivalente al 6% de la asignación básica mensual del cargo que vienen desempeñando al momento de su causación.

(...)

***Artículo 3º.**Criterios para liquidar y reconocer la bonificación pedagógica. Para liquidar y reconocer la Bonificación Pedagógica, de que trata el artículo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. La Bonificación Pedagógica se pagará una sola vez al año, en los porcentajes del presente decreto.

2. La Bonificación Pedagógica se reconocerá y pagará cuando el docente y directivo docente cumpla un año continuo de servicios efectivamente prestado.

3. La Bonificación Pedagógica se liquidará sobre la asignación básica mensual que el docente y directivo docente esté devengando para la fecha de causación de la Bonificación.

4. La Bonificación Pedagógica constituye factor salarial para todos los efectos legales.

5. La Bonificación Pedagógica no tendrá efectos retroactivos por ninguna consideración.

***Parágrafo 1º.** El primer pago de la Bonificación Pedagógica se realizará en el mes de diciembre de 2018 en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 2º del presente decreto a los docentes y directivos docentes que hayan laborado un (1) año continuo de servicios efectivamente prestado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Analizados los certificados de salarios arrimados al expediente, encontramos que la accionante percibió en el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional (26 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2018), los siguientes emolumentos:

Asignación básica
Bonificación mensual docente
Prima de Navidad
Prima de Servicios
Prima de vacaciones docente

En ese orden de ideas, a la demandante le asiste derecho a que se le reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación a que tiene derecho, de acuerdo con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y Leyes 33 y 62 de 1985, con base en el 75% con el promedio de los factores sobre los cuales hizo aportes, tales como la **asignación básica**, que se encuentra establecida en la Ley 62 de 1985 y la **bonificación mensual docente**, establecida en artículo 1º de Decreto 1566 de 2014.

Los valores utilizados para tal efecto deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho). Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Dentro de las consideraciones finales el Despacho ha de referirse a la **compatibilidad entre salario y pensión** para los docentes estatales, debido precisamente a esa condición, que de suyo implica que estos pueden percibir dos asignaciones del tesoro público como serían específicamente el salario y la pensión ordinaria de jubilación, tal como lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.ª de 1992, así como el artículo 5º del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979. Lo anterior, mientras pertenezca al servicio educativo oficial únicamente.

Finalmente, **en relación con la entidad territorial certificada**, debe indicarse que, en virtud de lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 en concordancia con lo establecido en el Decreto 942 de 2022, aquella, a través de su Secretaría de Educación y en asuntos como el que nos convoca, actúa solamente como canal o instrumento para el trámite de las solicitudes, encontrándose sin embargo el reconocimiento y pago de la

prestación solicitada a cargo exclusivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues pese a que, son aquellas dependencias de la entidad territorial las encargadas de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, estos siempre *deberán contar con la aprobación previa de la liquidación respectiva por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.*

En consideración a esto, el Despacho **DECLARARÁ PROBADA DE OFICIO la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho a la obtención del reconocimiento pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales.

En el presente asunto encontramos que la fecha en la que se peticiona el reconocimiento y pago de la prestación, según se consigna dentro del expediente administrativo, corresponde al 09 de abril de 2021; teniendo entonces en cuenta la fecha de exigibilidad de la prestación (26 de noviembre de 2018), encontramos que la reclamación se hace en término y, como la interposición de la demanda se realiza el **07 de marzo de 2022**, encontramos que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante, tasándose en un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución 1958 del 22 de abril de 2022 en tanto negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante, bajo el régimen establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la fecha de vinculación al servicio como docente estatal de la señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la que tiene derecho la accionante, señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA conforme al régimen pensional que le es propio, esto es, el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios sobre los cuales se realizaron aportes durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional – 26 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2018- y legalmente autorizados para hacer parte del IBL, de acuerdo con lo que se indicó en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que los valores utilizados en la liquidación pensional deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ejecutar las

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2022-00075-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: AMPARO CUBILLOS ORJUELA
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al municipio de LÉRIDA, únicamente de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora AMPARO CUBILLOS ORJUELA (si existieren), de acuerdo con el término de duración de cada vinculación en particular (órdenes de trabajo y relación legal y reglamentaria) y las sumas pactadas en cada una de ellas, sólo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquel. Los valores serán actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DECLARAR que el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SÉPTIMO: DECLARAR que existe compatibilidad entre salario y pensión para los docentes estatales, conforme lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.^a de 1992, así como el artículo 5° del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979. Lo anterior, mientras la accionante pertenezca al servicio educativo oficial únicamente.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

NOVENO: El cumplimiento de la sentencia se registrará por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

DÉCIMO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA